



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

INTEGRANTES

- 1) **Licenciada Patricia Pérez Cruz**, Titular de la Unidad de Transparencia y presidenta del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav).
- 2) **Licenciado Mario Alberto Narváez Sánchez**, Suplente de la Coordinación de Archivo y Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav).
- 3) **Licenciada Patricia Gabriela Urquiza Yllescas**, De la oficina de representación en el Cinvestav, en calidad de Suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Secretaría de la Función Pública.

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 1 de abril del año 2024, y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Secundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 17 de abril de 2020; y de la convocatoria previa, realizada a través de correo electrónico, se reúnen los miembros del Comité de Transparencia por medio de la aplicación TEAMS, realizándose la videoconferencia con el propósito de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio del 2024, encontrándose presentes los miembros del Órgano Colegiado. Con número de oficio OECI/602/202/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Pilar Hernández Trinidad, Titular de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, Órgano Especializado en Control Interno, quien en su carácter de propietario designa como suplente a la Lcda. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, en la presente sesión ante este Órgano Colegiado.

En uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia, decretó el inicio de la sesión, agradeciendo la presencia de los integrantes del Comité.

FUNDAMENTO



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones II, III, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 64, 65, fracciones I, II, III, IV y VIII del Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La sesión se desarrolló conforme a la convocatoria y bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Instalación del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

II.- Verificación del Quórum

III.- Casos a Tratar

III.1.- Revisión y en su caso aprobación de la inexistencia a la información, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por esta unidad de transparencia, en la solicitud de información, folio 330004724000048.

III.2.- Revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la C.P. Belén Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos, en la solicitud 330004724000018.

III.3.- Revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la C.P. Belén Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos, en la solicitud 330004724000020.

IV.- ASUNTOS GENERALES.

Continuado con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto a:

I. Instalación del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente con el Título Segundo de su capítulo III, así como Título Segundo, capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por instalado el Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

II. Verificación de Quorum legal y lectura y aprobación del orden del día.

En seguimiento al orden del día, se realiza la verificación del quorum legal del presente órgano colegiado, teniendo por presente a los siguientes integrantes del Comité de Transparencia:

- a. Licenciada Patricia Pérez Cruz.
- b. Licenciada Patricia Gabriela Urquiza Yllescas.
- c. Licenciado Mario Alberto Narváez Sánchez.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asisten en calidad de invitadas las servidoras públicas siguientes:

- a).- C.P. Belen Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos del Cinvestav.
- b).- C. Verónica Gisela Chávez Soberanes, Jefa de Proyectos en la Subdirección de Recursos Humanos del Cinvestav.

Una vez confirmado el quórum legal para la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al orden del día, y preguntó si habría algún tema que se considere tratar en los asuntos generales; a lo cual los demás miembros manifestaron que ninguno. Previa consulta, se aprobó por unanimidad el orden del día.

III.- Casos a tratar.

III.1.- Atendiendo el orden del día, respecto a la declaración de inexistencia en la respuesta emitida por la Lcda. Patricia Pérez Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, respecto de la solicitud de información folio número 330004724000048, en el que solicitaron lo siguiente:



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

"Solicito me remitan el listado de las solicitudes en materia de acceso a la información pública que recibieron el día de hoy (20 de marzo de 2024), donde no podrán omitir el número de folio y la descripción de la solicitud. No estoy solicitando las solicitudes en materia de datos personales, SOLO AQUELLAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

En atención al requerimiento atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/94/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000048, acompañado de la reproducción en su imagen:



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CIEA/UE/94/2024

Ciudad de México, a 21 de marzo del 2024.

Estimado (a) Ciudadano (a)
Presente

En relación con la solicitud de información folio número 330004724000048 presentada a este Centro de Investigación el día «21 de marzo de 2024», ante la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en internet a través del PNT:

*"Sujeto Obligado
Presente*

Solicito me remitan el listado de las solicitudes en materia de acceso a la información pública que recibieron el día de hoy (20 de marzo de 2024), donde no podrán omitir el número de folio y la descripción de la solicitud. No estoy solicitando las solicitudes en materia de datos personales, SOLO AQUELLAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (SIC)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información por usted solicitada es inexistente, esto debido que a que de lo que se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia, no existe registro de solicitudes que hayan sido recibidas el día 20 de marzo de 2024.

Por lo que en ese tenor se declara la inexistencia a la información, para lo cual se solicita que el Comité de Transparencia la confirma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lcda. Patricia Pérez Cruz.
Titular de la Unidad de Transparencia

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P. 07360
Tel.: 57 47 38 00 Fax: 57 47 70 02



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Una vez analizada por los integrantes del Órgano Colegiado, la respuesta entregada por la Lcda. Patricia Pérez Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav respecto a la inexistencia a la información declarada en la solicitud de información 330004724000048, y debido a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos electrónicos y físicos de esta unidad administrativa, no se localizó la información relacionada con la solicitud correspondiente; por lo que en términos de los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos se CONFIRMA la inexistencia de la información en la solicitud de información número de folio 330004724000048.

Acuerdo número 1/ 7SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA la inexistencia de la información declarada por la Lcda. Patricia Pérez Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav en la solicitud de información folio número 330004724000048; toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos no se localizó la información solicitada. Asimismo, infórmese al particular, la posibilidad de interponer recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.2.- Atendiendo el orden del día, respecto a la clasificación como información reservada en la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, en la solicitud de información folio número 330004724000018, en el que solicitaron lo siguiente:

" Solicito copia certificada del documento dirigido al Dr. Alberto Sánchez Hernández, Director General del Cinvestav, de fecha 30 de junio de 2023, con copias para la Secretaria de Planeación, Subdirector de Asuntos Jurídicos y a la Subdirectora de Recursos Humanos, el cual fue suscrito por la C. Atenea Christial Villegas Vargas, Secretaria General en el que indica que NO PROCEDEN las presentaciones para nuevas contrataciones, que ha realizado el C. Alfredo Alvarado Ramírez, Secretario del Trabajo.

*Datos Complementarios:
Subdirección de Recursos Humanos." (sic)*



**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

1 DE ABRIL DE 2024

En atención al requerimiento formulado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/44/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000018, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma presentó el oficio con número SRH/608/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañado de la reproducción en su imagen, en el que se incluye la prueba de daño, esto atendiendo el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que forma parte de la presente acta:

Una vez analizada por los integrantes de este Órgano Colegiado la respuesta entregada, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de lo requerida por el ciudadano, se procedió a realizar el análisis de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en la parte que interesa, señala lo siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL IPN

SRH/608/2024.
Marzo 06, 2024.

20 MAR 2024

Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su oficio número CIEA/UE/44/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 330004724000018, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atender lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia certificada:

"Solicita copia certificada del documento dirigido al Dr. Alberto Sánchez Hernández, Director General del Cinvestav, de fecha 30 de junio de 2023, con copias para la Secretaría de Planeación, Subdirector de Asuntos Jurídicos y a la Subdirección de Recursos Humanos, el cual fue suscrito por la C. Ateora Christian Villegas Vargas, Secretaria General en el que indica que NO PROCEDEN las prestaciones para nuevas contrataciones, que ha realizado el C. Alfredo Alvarado Ramírez, Secretario del Trabajo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 68 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como **RESERVADA** por las razones que a continuación se exponen, con la:

Página 7



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se justifica la acreditación de la prueba de daño en relación con la información solicitada. La justificación deriva de lo siguiente:

La información requerida por el solicitante en la presente petición está clasificada como reservada por el término de cinco años ya que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos. El supuesto normativo que otorga carácter de información reservada: Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO.

En efecto, se considera que si bien la documentación concerniente al funcionamiento de los sindicatos que ejercen recursos públicos, debe ser proporcionada en los términos señalados en la ley de la materia, también cierto es, que la información solicitada forma parte de diversos juicios laborales, por lo que al hacer público un documento que forma parte de diversos juicios o expedientes judiciales, se pone en riesgo el debido proceso de los mismos.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 2

Página 7 de 34



**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

1 DE ABRIL DE 2024



A mayor abundamiento, es importante aclarar que actualmente se encuentran en proceso los siguientes juicios laborales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, así mismo, a la fecha se siguen presentando diversas demandas laborales ante las autoridades competentes, mismas que se encuentran en proceso de notificación a este Centro de Investigación; por lo que dicha información debe clasificarse como RESERVADA al encontrarse vinculada a un expediente seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

Esto es así, pues la información requerida por el ciudadano se encuentra vinculada a un proceso deliberativo en el que aún no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo cual la misma debe clasificarse como RESERVADA. Sirve de soporte en el caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

| | | | |
|--|---|-------------------------------|--|
| Tesis: 1.10o.A.79 A (10o.) Tribunales Colegiados de Circuito | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III | Décima Época Pag. 2318 | 2018460 3 de 18 Tesis Aislada (Administrativa) |
|--|---|-------------------------------|--|

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 3



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

I. ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Esto es así, ya que si bien se trata de documentos que forman parte de asuntos concernientes al Sindicato, lo cierto es que se trata de información relativa a diversos juicios que actualmente se encuentran en proceso y el proporcionarla podría influir en la determinación de la autoridad competente causando un probable perjuicio en el patrimonio de este Centro de Investigación.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 5, abril de 2014, tomo II.
Materia (s): Constitucional, común.
Tesis: I. 1.ª. A. E.3K (10ª), Página: 1523.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño de interés público", con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Candejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Página 4

[Handwritten signatures and marks]



SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



*Novena Época, Núm. de Registro: 165392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, enero de 2010. Materia(s):
Administrativa. Tesis: 1.4o.A.693 A. Página: 2229*

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

Las razones objetivas por las que la entrega de la información solicitada generaría una afectación real, demostrable e identificable, son que al exponer dichos documentos antes de que los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio hayan causado estado, podría alterar el resultado final de los mismos a favor de los demandantes y por lo tanto causar un perjuicio a este Centro de Investigación.

Se invoca la tesis siguiente:

*Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Torno I, página 561, Tipo: Aislada*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 651/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 5



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se establecen al momento de divulgar la información requerida, pues se estaría afectando la determinación final de la autoridad competente y dando lugar a probables e indebidas demandas en contra de este Centro de Investigación, exponiéndolo a un detrimento patrimonial.

IV. ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA. LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y al estar acreditando la prueba de daño a que se refiere el artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se opta por la excepción al acceso a la información en lo que se refiere divulgación de la información solicitada, pues la información es considerada como reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Se invoca la Tesis siguiente:

Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 6



SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



sprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que pueda producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanero Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, y al acreditar la prueba de daño a que se refiere artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con fundamento en los artículos 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como reservada de la información por el periodo de 5 años.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirector de Recursos Humanos

BCL: rps/drg

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 7

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Con lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se clasifica como información



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

reservada, en el entendido que se considera y se encuadra bajo la fracción VIII, para lo cual se debe acreditar lo siguiente; de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el artículo Trigésimo.

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos."

Por tal motivo, toda la información relacionada con los diversos expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, como lo es en este caso en particular y que es objeto de la presente solicitud, por lo que se considera información clasificada como reservada; esto en virtud, que de la información solicitada forma parte de los documentos que forman parte del juicio en materia laboral, radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024. Por lo que dicha información al ser objeto de un expediente judicial, cae dentro de las excepciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada, por un período de 5 años, esto hasta en tanto concluyan las causas que dieron origen a la clasificación, o que el juicio concluya y cause estado.

Se apela a las tesis, siguientes:



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

1).- *Registro digital: 2023922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.7 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2199. Tipo: Aislada.*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal.



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

2) Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época.
Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en la prueba de daño presentada a este Órgano Colegiado por parte la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, clasifica la información solicitada como reservada en la solicitud de información folio 330004724000018, así como de la descripción de los argumentos previamente expuesto, existiría un daño real e inminente que afectaría la defensa jurídica de este Centro de Investigación proporcionar en los juicios radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024. En ese orden de ideas, en uso de la voz la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, manifestó *"la documentación solicitada por el ciudadano, forma parte de las demandas instauradas en contra de este Centro de Investigación, los cuales están radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, por tal motivo, esta documentación se clasifica como información reservada, ya que al darla a conocer, implicaría que poner en estado de indefensión a este Centro de Investigación; por lo que se solicita a este Órgano Colegiado se confirme la clasificación como información reservada por un período de 5 años"*.

Al respecto este Órgano Colegiado una vez analizada la respuesta, así como los argumentos manifestados en la prueba de daño entregada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de cada uno de los planteamientos efectuados en la solicitud de información folio 330004724000018, esto en virtud que la documentación forma parte de la defensa y estrategia legal por parte de este Centro de Investigación en las demandas que fueron instauradas en su contra radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, por lo que considerando lo expuesto en la prueba de daño expuesta se clasifica como información reservada, en término de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años.



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Del mismo modo y atendiendo lo señalado en la prueba de daño presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, por lo que este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada en los términos expuestos. Por lo que se emite el acuerdo siguiente

Acuerdo número 2/7SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA unanimidad de votos la clasificación como información reservada, lo solicitado en la petición folio número 330004724000018, en términos de lo manifestado con antelación.

Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al ciudadano el sentido de la presente resolución.

III.3.- Atendiendo el orden del día, respecto a la clasificación como información reservada en la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, en la solicitud de información folio número 330004724000020, en el que solicitaron lo siguiente:

"Solicito copia certificada del documento suscrito por la Secretaria General del SUTCIEA la C. Atenea Christial Villegas Vargas, de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a la Dra. Martha Espinosa Cantellano, en el que indica se desconozca y no se dé trámite, ni entrada a cualquier comunicado, solicitud o petición que presenten la C. Mireya Sánchez Palomero, Secretaria de Conflictos, el C. Alfredo Alvarado, Secretario de Trabajo y a la C. Silvia Zúñiga Trejo.

*Datos Complementarios:
Secretaria de Planeación." (sic)*

En atención al requerimiento formulado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/46/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000020, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma presentó el oficio con número SRH/607/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañado de la reproducción en su imagen, en el que se incluye la prueba de daño, esto atendiendo el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que forma parte de la presente acta:

Página 19 de 34



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

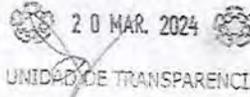


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SRH/607/2024.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL IPN. Marzo 08, 2024.



Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio número CIEA/UE/46/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 3300047240000020, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia certificada:

"Solicito copia certificada del documento suscrito por la Secretaría General del SUTCIEA la C. Atenea Christal Villegas Vargas, de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a la Dra. Martha Espinosa Cantellano, en el que indica se desconozca y no se dé trámite, ni entrada a cualquier comunicado, solicitud o petición que presenten la C. Mireya Sánchez Palomero, Secretaria de Conflictos, el C. Alfredo Alvarado, Secretario de Trabajo y a la C. Silvia Zúñiga Trejo"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 68 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como RESERVADA por las razones que a continuación se exponen, con la:

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 1

Página 20 de 34



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se justifica la acreditación de la prueba de daño en relación con la información solicitada. La justificación deriva de lo siguiente:

La información requerida por el solicitante en la presente petición está clasificada como reservada por el término de cinco años ya que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos. El supuesto normativo que otorga carácter de información reservada: Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO.

En efecto, se considera que si bien la documentación concerniente al funcionamiento de los sindicatos que ejercen recursos públicos, debe ser proporcionada en los términos señalados en la ley de la materia, también cierto es, que la información solicitada forma parte de diversos juicios laborales, por lo que al hacer público un documento que forma parte de diversos juicios o expedientes judiciales, se pone en riesgo el debido proceso de los mismos.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 2



**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

1 DE ABRIL DE 2024



A mayor abundamiento, es importante aclarar que actualmente se encuentran en proceso los siguientes juicios laborales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, así mismo, a la fecha se siguen presentando diversas demandas laborales ante las autoridades competentes, mismas que se encuentran en proceso de notificación a este Centro de Investigación; por lo que dicha información debe clasificarse como RESERVADA al encontrarse vinculada a un expediente seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

Esto es así, pues la información requerida por el ciudadano se encuentra vinculada a un proceso deliberativo en el que aún no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo cual la misma debe clasificarse como RESERVADA. Sirve de soporte en el caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

| | | | |
|--|---|-------------------------------|--|
| Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III | Décima Época Pag. 2318 | 2018460 3 de 18 Tesis Aislada (Administrativa) |
|--|---|-------------------------------|--|

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 3



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



en revisión 149/2015. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

I. ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Esto es así, ya que si bien se trata de documentos que forman parte de asuntos concernientes al Sindicato, lo cierto es que se trata de información relativa a diversos juicios que actualmente se encuentran en proceso y el proporcionarla podría influir en la determinación de la autoridad competente causando un probable perjuicio en el patrimonio de este Centro de Investigación.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, abril de 2014, tomo II.
Materia (s): Constitucional, común.
Tesis: I. 1º. A. E. 3K (10ª), Página: 1523.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño de interés público", con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

página 4



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Oscar Germán Cedejas Gleason, Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Novena Época, Núm. de Registro: 165392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.693 A. Página: 2229

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

Las razones objetivas por las que la entrega de la información solicitada generaría una afectación real, demostrable e identificable, son que al exponer dichos documentos antes de que los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio hayan causado estado, podría alterar el resultado final de los mismos a favor de los demandantes y por lo tanto causar un perjuicio a este Centro de Investigación.

Se invoca la tesis siguiente:

Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. II/2019 (1Ca.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561, Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 60, constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaidívar Leó de Larrea. Fuente: Norma Lucía Piña Hernández, Secretario; Eduardo Aranda Martínez, El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se establecen al momento de divulgar la información requerida, pues se estaría afectando la determinación final de la autoridad competente y dando lugar a probables e indebidas demandas en contra de este Centro de Investigación, exponiéndolo a un detrimento patrimonial.

IV. ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y al estar acreditando la prueba de daño a que se refiere el artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se opta por la excepción al acceso a la información en lo que se refiere divulgación de la información solicitada, pues la información es considerada como reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Se invoca la Tesis siguiente:

Registro digital: 2016-460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.10o.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



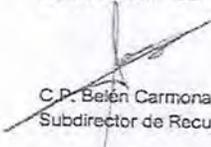
aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que pueda producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2016. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, y al acreditar la prueba de daño a que se refiere artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con fundamento en los artículos 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como reservada de la información por el periodo de 5 años.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirector de Recursos Humanos

BCL/vgs/dng

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 7

Página 26 de 34



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Una vez analizada por los integrantes de este Órgano Colegiado la respuesta entregada, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de lo requerida por el ciudadano, se procedió a realizar el análisis de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Con lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se clasifica como información reservada, en el entendido que se considera y se encuadra bajo la fracción VIII, para lo cual se debe acreditar lo siguiente; de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el artículo Trigésimo.

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos."

Por tal motivo, toda la información relacionada con los diversos expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, como lo es en este caso en particular y que es objeto de la presente solicitud, por lo que se considera información clasificada como reservada; esto en virtud, que de la información solicitada forma parte de



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

los documentos que forman parte del juicio en materia laboral, radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024. Por lo que dicha información al ser objeto de un expediente judicial, cae dentro de las excepciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada, por un período de 5 años, esto hasta en tanto concluyan las causas que dieron origen a la clasificación, o que el juicio concluya y cause estado.

Se apela a las tesis, siguientes:

1).- *Registro digital: 2023922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.7 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2199. Tipo: Aislada.*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

2). Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en la prueba de daño presentada a este Órgano Colegiado por parte la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, clasifica la información solicitada como reservada en la solicitud de información folio 330004724000020, así como de la descripción de los argumentos previamente expuesto, existiría un daño real e inminente que afectaría la defensa jurídica de este Centro de Investigación proporcionar en los juicios radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024. En ese orden de ideas, en uso de la voz la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, manifestó *"tal y como se manifestó en la punto anterior del orden del día, la documentación solicitada por el ciudadano, forma parte de las demandas instauradas en contra de este Centro de Investigación, los cuales están radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, por tal motivo, esta documentación se clasifica como información reservada, ya que al darla a conocer, implicaría que poner en estado de indefensión a este Centro de Investigación; por lo que se solicita a este Órgano Colegiado se confirme la clasificación como información reservada por un período de 5 años"*.

Al respecto este Órgano Colegiado una vez analizada la respuesta, así como los argumentos manifestados en la prueba de daño entregada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de cada uno



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

de los planteamientos efectuados en la solicitud de información folio 330004724000018, esto en virtud que la documentación forma parte de la defensa y estrategia legal por parte de este Centro de Investigación en las demandas que fueron instauradas en su contra radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los expedientes 5788/2023, 5478/2023, 7371/2023, 20/2024 y 21/2024, por lo que considerando lo expuesto en la prueba de daño expuesta se clasifica como información reservada, en término de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años.

Del mismo modo y atendiendo lo señalado en la prueba de daño presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, por lo que este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada en los términos expuestos. Por lo que se emite el acuerdo siguiente

Acuerdo número 3/7SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA unanimidad de votos la clasificación como información reservada, lo solicitado en la petición folio número 330004724000020, en términos de lo manifestado con antelación.

Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al ciudadano el sentido de la presente resolución.

IV.- Asuntos Generales. – Sin asuntos a tratar.

CIERRE DE LA SESIÓN

No habiendo otros asuntos a tratar, se levanta la presente sesión siendo las 14:40 horas del día 1 de abril del 2024. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), firmando para su constancia al margen y al calce los que en ella intervinieron.



SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CINVESTAV

Titular de la Unidad de Transparencia
del Cinvestav

Lcda. Patricia Pérez Cruz

Suplente de la Coordinación del Archivo y
Subdirector de Servicios y Mantenimiento del
Cinvestav

Lic. Mario Alberto Narváez Sánchez

De la oficina de representación en el Cinvestav, en calidad de Suplente de la Titular del Órgano
Especializado en Control Interno de la Secretaría de la Función Pública.

Lcda. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas.

Servidora Pública Invitada

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirectora de Recursos Humanos

Servidora Pública Invitada

C. Verónica Gisela Chávez Soberanes
Jefa de Proyectos